

La responsabilidad fiscal frente a las comunidades indígenas y el principio de pluralismo jurídico¹.

Paula Andrea Jiménez Moreno²

Michael Steven Pérez Parra³

Sumario. I. Introducción. II. Aproximación Legal y Conceptual al Pluralismo Jurídico y a la Responsabilidad Fiscal en Colombia. III. Gestión Fiscal Indígena: Contrastes con la Normatividad Colombiana. IV. Las Tensiones entre el Pluralismo Jurídico y la Responsabilidad Fiscal en los Territorios Indígenas. V. Conclusiones. VI. Referencias

Resumen

A partir de la Constitución Política de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado ampliamente la importancia de preservar la multiculturalidad étnica del país. Para ello, se incorporaron principios de rango constitucional como el pluralismo jurídico, el cual reconoce la existencia de diferentes sistemas normativos pertenecientes a diferentes comunidades indígenas. En paralelo, la gestión y control fiscal en Colombia, fundados en diferentes principios constitucionales y legales, tiene como objetivo la protección de los recursos públicos, garantizando que estos sean destinados exclusivamente a la consecución del bienestar general. En este artículo de investigación, a través de un enfoque cualitativo – descriptivo y del método deductivo de investigación, se analizaron y contrastaron el pluralismo jurídico y la responsabilidad fiscal, con el objetivo de evaluar la forma en que el primero puede limitar el alcance de las facultades investigativas y sancionatorias de la Contraloría General de la República como entidad encargada del control fiscal. Se concluyó que las tendencias legales y jurisprudenciales del país se han orientado a la protección

¹ El presente trabajo se realizó como requisito de grado dentro de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja, y fue dirigido por el profesor Edmer Leandro López Peña.

² Abogada de la Universidad Santo Tomas Seccional Tunja. Estudiante especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja. Correo electrónico: paulajm09@gmail.com

³ Abogado de la Universidad Santo Tomas Seccional Tunja. Estudiante especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja. Correo electrónico: michaelstevenperez0@gmail.com

del pluralismo jurídico incluso a pesar de que es la justicia ordinaria la que conoce mayoritariamente de los procesos de responsabilidad fiscal, lo que no representa un detrimento de dicho principio constitucional, sino la especial salvaguarda del interés general y el bienestar colectivo.

Palabras Clave: comunidades indígenas, gestión fiscal, pluralismo jurídico, responsabilidad fiscal.

Abstract

Since the 1991 Constitution, the Colombian legal system has developed widely the importance of preserving the country's ethnic multiculturalism. To this end, constitutional principles such as legal pluralism were incorporated, which recognizes the existence of different normative systems belonging to different indigenous communities. At the same time, fiscal management and control in Colombia, based on different constitutional and legal principles, aims to protect public resources, ensuring that they are used exclusively to achieve the general welfare. In this research article, through a qualitative approach - descriptive and deductive method of investigation, legal pluralism and fiscal responsibility were analyzed and contrasted, with the aim of evaluating how the former can limit the scope of the investigative and sanctioning powers of the Office of the Comptroller General of the Republic as an entity in charge of fiscal control. It was concluded that the legal and jurisprudential tendencies of the country have been oriented to the protection of legal pluralism even though it is the ordinary justice that knows most of the processes of fiscal responsibility, which does not represent a detriment to that constitutional principle, but the special safeguard of the general interest and collective welfare.

Keywords: fiscal management, fiscal responsibility, Indigenous communities, legal pluralism.

Introducción

El artículo primero de la Constitución Política de 1991 establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria con determinadas características. Una de las más destacadas es el pluralismo, que no obedece únicamente a una premisa discutida e incorporada por la Asamblea

Nacional Constituyente, sino que responde a la realidad de nuestro territorio; debido a que el país es cuna de múltiples grupos étnicos reconocidos y protegidos legal y constitucionalmente.

Dentro de los derechos reconocidos en la Constitución Política en favor de los grupos étnicos se encuentra el consagrado en el artículo 246, en él se estipula que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, atendiendo a sus propias normas y procedimiento. Es decir, a estos grupos poblacionales les es posible dictar normas independientes a las que rigen al resto de los colombianos, teniendo como único límite la constitución y la ley. Así, los miembros de las comunidades indígenas pueden someter sus asuntos civiles o penales a normas diferentes de las emanadas por el Congreso de la República.

En ese contexto puede definirse el pluralismo jurídico como el reconocimiento de que dentro de un ordenamiento jurídico existen leyes alternas que aplican solo a ciertos ciudadanos. Definir el pluralismo jurídico también implica afirmar que la condición normativa del país también se determina por su carácter multicultural, por lo que es deber del Estado aceptar el régimen legal de las diferentes comunidades étnicas del país.

Por otra parte, la Constitución Política de 1991 creó una entidad encargada de velar por la salvaguarda de los recursos públicos del país, en el artículo 267 ibídem, se establece que la Contraloría General de la República es la entidad responsable de ejercer vigilancia y control fiscal sobre las personas públicas que, dentro del ejercicio de sus funciones, cumplen con labores de gestión fiscal.

Es necesario señalar que según lo establecido en el Decreto 1953 de 2014, el Sistema General de Regalías asigna recursos para la conformación de territorios indígenas. Esto implica que dichas comunidades reciben recursos públicos de forma directa para su funcionamiento. Esa circunstancia puede traducirse en que los miembros de los territorios también están encargados de administrar estos recursos, adoptando la condición de gestores fiscales.

La gestión fiscal hace referencia, según el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, a aquellas actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan

servidores públicos o personas de derecho privado que de sus funciones manejan o administran recursos o fondos públicos. La ejecución de la gestión fiscal implica a su vez ciertas obligaciones legales, entre ellas, la responsabilidad fiscal, cuyo trámite se encuentra previsto en la ley 610 del 2000. Esta surge con ocasión de un detrimento patrimonial a los recursos públicos, mediada por una conducta dolosa o gravemente culposa ejecutada por un funcionario que cumple labores ligadas a la gestión fiscal.

En ese orden de ideas, este artículo de investigación analiza la situación jurídica que se suscitaría entre la competencia investigativa y sancionatoria de la Contraloría General de la República y un miembro de una comunidad indígena en caso de que este último sea responsable de un detrimento patrimonial. Este análisis se llevará a cabo a la luz del principio constitucional del pluralismo jurídico.

El problema central de esta investigación es determinar si, al aplicar la ley 610 de 2000 a los territorios indígenas y someterlos a un control fiscal sobre los recursos públicos que se les entregan, el Estado está vulnerando el reconocimiento constitucional de estos territorios como jurisdicciones especiales y, como consecuencia, el principio del pluralismo jurídico. También se tendrá en cuenta la perspectiva contraria que establece que, si se considera que los recursos públicos deben estar sujetos a un control fiscal, independientemente de la jurisdicción especial que emana de los territorios indígenas, y, por consiguiente, la aplicación de la ley 610 del 2000 no constituiría una vulneración para el pluralismo jurídico.

Así las cosas, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿En qué medida la aplicación del principio de pluralismo jurídico limita el alcance del control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República sobre los líderes de los territorios indígenas que administran recursos públicos?

Para la resolución de dicho problema se plantean los siguientes objetivos de investigación:

Objetivo general: Evaluar en qué medida la aplicación del principio de pluralismo jurídico limita el alcance del control fiscal ejercido por la Contraloría

General de la República sobre los líderes de los territorios indígenas que administran recursos públicos.

Objetivos específicos:

- Indicar los fundamentos legales y conceptuales del principio de pluralismo jurídico y de la responsabilidad fiscal.
- Contrastar la forma en que las comunidades indígenas llevan a cabo la gestión fiscal con la normatividad colombiana relacionada.
- Determinar los alcances y limitantes de la responsabilidad fiscal en los territorios indígenas a la luz del pluralismo jurídico.

La realización de este estudio se justifica a partir de la importancia que tiene el pluralismo jurídico como principio constitucional en el contexto colombiano. Asimismo, la relevancia de la investigación se deriva de la influencia que tiene el control fiscal en la operabilidad y transparencia de la administración pública, que no puede pasar por alto la especial protección constitucional que reciben los miembros de comunidades indígenas.

La relación entre esas dos nociones jurídicas no ha sido sometida a un análisis sistemático y exhaustivo en el área investigativa. Por ello, este artículo de investigación contribuirá tanto a la información académica disponible en esas áreas, como al entendimiento de ciertas instituciones jurídicas en el país.

Particularmente, el resultado presentado en este estudio permitirá comprender a la Contraloría General de la República los alcances del control fiscal cuando se trata de los territorios indígenas, comprendiendo que el desarrollo de estrategias de control efectivas debe realizarse en atención a los preceptos constitucionales. Así mismo, la investigación contribuye a la divulgación de los derechos y obligaciones de las comunidades indígenas, particularmente en materia de control fiscal.

Cómo hipótesis se plantea que el pluralismo jurídico y la responsabilidad fiscal pueden coexistir de manera armónica en Colombia, siempre y cuando en los procedimientos relacionados se garantice el respeto a los derechos fundamentales y a la diversidad cultural.

Finalmente, este estudio se desarrollará con base en la metodología cualitativa – descriptiva de investigación. Para ello, se recopilará, categorizará y analizará información prevista en artículos científicos, libros, herramientas normativas y documentos expedidos por entidades gubernamentales. Se tendrá en cuenta literatura desarrollada tanto en Colombia como en países del extranjero en los últimos 20 años.

A partir de la información recolectada será posible reconocer la forma en que la circunstancia social y jurídica seleccionada se desenvuelve con sus particularidades y consecuencias propias. Así mismo, la investigación será basada en el método deductivo, toda vez que primero serán abordadas las categorías jurídicas relacionadas de forma general, para posteriormente aterrizarlas al análisis del alcance de la competencia que asiste a la Contraloría General de la República en términos de control fiscal en territorios indígenas.

Capítulo I. Aproximación Legal y Conceptual al Pluralismo Jurídico y a la Responsabilidad Fiscal en Colombia

Previo a desarrollar el propósito fundamental de este estudio, es necesario conocer la estructura de las categorías jurídicas relacionadas. Por ello, a manera de marco teórico, en este capítulo se contextualizará al lector sobre el desarrollo histórico, legal y conceptual de las nociones de pluralismo jurídico y control fiscal en Colombia.

El Pluralismo Jurídico en Colombia

La noción de pluralismo data de las transformaciones jurídicas más recientes del país. Es una categoría moderna que tomó lugar con la Constitución de 1991. La carta política que rigió al país desde 1886, establecía una concepción monocultural que reconocía únicamente a un solo pueblo, sometido únicamente a un gobierno central cuyas actuaciones se orientaban por el principio de unidad nacional y cultural (Burgos, 2003). Esa situación ignoraba palmariamente el hecho de que en el país existen un sinnúmero de comunidades étnicas cuyas singularidades no se acoplan completamente a las de la mayoría poblacional del país.

En ese sentido, el 4 de marzo de 1991 el Congreso de Colombia expidió la ley 21, por medio de la cual aprobó el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). A grandes rasgos, la ley establecía el deber del Estado de desarrollar acciones que le permitieran a los pueblos indígenas y tribales el goce pleno de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales. En ese punto la ley 21 resultaba incompatible con la constitución del 86. No obstante, ya se encontraba en trámite la constitución del 91, que cambiaría sustancialmente la situación jurídica de las comunidades indígenas del país.

La Constitución Política de 1991 implicó la transición del principio de unidad nacional hacia el de pluralismo jurídico. Por ello, en el desarrollo de la Asamblea Nacional Constituyente se insistió en que la convivencia democrática tiene como fundamento el reconocimiento de la pluralidad del país. Con dicha consagración constitucional, todo el ordenamiento jurídico se vio en la obligación (que aún persiste en la actualidad) de acoplarse a la pluralidad jurídica que resultaba ser innata a la multiculturalidad colombiana.

De ese modo, el artículo primero de la Constitución de 1991 establece que Colombia es un Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista. Posteriormente, el artículo 7 prevé el reconocimiento y protección del Estado respecto a la diversidad étnica y cultural de la nación. Asimismo, el artículo 13 establece el derecho a la igualdad, fundamentado en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, siendo beneficiarios del mismo trato por parte de las autoridades y de las mismas libertades y oportunidades. Finalmente, el artículo 70 establece la igualdad cultural en el país.

Otra de las expresiones del pluralismo jurídico más relevantes de la carta política se observa en el artículo 246. En él se desarrollan las jurisdicciones especiales y se establece que las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, con normas y procedimientos propios, en cuanto no representen una vulneración a la Constitución y la Ley.

El pluralismo jurídico puede definirse como la interpretación pluricultural de las leyes y el reconocimiento del Estado de los diversos ordenamientos jurídicos que coexisten en un mismo territorio (Pérez y Polo, 2020). Ese reconocimiento permite que las autoridades indígenas puedan tomar decisiones en todas las áreas del derecho, desde la rama civil hasta la penal.

La Corte Constitucional colombiana también ha definido el pluralismo jurídico en múltiples de sus providencias, muestra de ello, es el auto 605 de 2022, en donde la corporación precisa que ese principio constitucional permite que coexistan ordenamientos jurídicos disímiles fundamentados en las diversas cosmovisiones que caracterizan a las comunidades étnicas. El pluralismo jurídico también reconoce que la cultura de las comunidades indígenas puede ser ajena a las instituciones regulares del ordenamiento jurídico, por lo que garantiza que esos grupos poblacionales no estarán obligados a adaptarse parámetros que no representan íntegramente su cosmovisión.

Cómo ya se ha reiterado, el pluralismo jurídico tiene la categoría de principio constitucional. Cómo lo establece la sentencia C – 1287 de 2001, los principios de rango superior son normas que condicionan las demás normas, pero siendo caracterizadas por un mayor grado de concreción y eficacia. Además, de los principios también emana proyección normativa. Así mismo, en la sentencia C – 574 de 1992, se establece que los principios constitucionales son parámetros jurídicos que cuentan con valor normativo y fuerza vinculante, por ello, su aplicabilidad requiere que el ordenamiento jurídico le otorgue un desarrollo normativo complementario.

Ahora bien, para comprender este principio constitucional es necesario tener en cuenta los componentes que lo estructuran y que se sintetizan a continuación según lo establecido por El Fakih Rodríguez (2021):

- *Los sistemas jurídicos.*

Si bien algunas teorías del derecho como la de Hart⁴ podrían implicar que los ordenamientos de las comunidades indígenas no pueden considerarse un sistema jurídico, es necesario tener en cuenta que verificar los requisitos previstos en ciertas teorías jurídicas respecto al derecho de los pueblos indígenas va en detrimento del reconocimiento y protección de la diferencia derivada de la multiculturalidad.

Por ello, el respectivo análisis se orienta hacia los criterios políticos y sociales que les dan coherencia a los sistemas normativos. Es necesario remitirse al artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas que establece que el sistema jurídico de estos pueblos es el conformado por normas y procedimientos por medio de los cuales se regulan la vida y se solucionan conflictos en dichas comunidades.

- *Los sujetos del pluralismo jurídico.*

Los sujetos receptores del pluralismo jurídico se caracterizan por contar con diversas estructuras, prácticas y costumbres. Ser sujeto de pluralismo jurídico implica que cuenta con la capacidad de cumplir un sistema propio de normas que gozan tanto de autonomía como de reconocimiento. Estos sujetos pueden ser minorías étnicas, pueblos y comunidades indígenas, los cuales cuentan con características específicas. Esta investigación estará centrada en las comunidades indígenas del país, según el convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban un país durante la época de la colonización y que conservan en una parte o en su totalidad las mismas instituciones sociales, culturales, políticas y económicas.

- *Las pautas de coordinación.*

Las pautas o mecanismos de coordinación hacen referencia a que es necesario que las normas y procedimientos que forman parte del sistema jurídico deben

⁴ Según la cual se establece que un sistema jurídico se conforma por reglas primarias y secundarias. Las primarias hacen referencia a aquellas que son predicables a todo tipo de sociedad, mientras que las segundas, a la transición del mundo prejurídico. Según El Fakih Rodríguez (2021) los ordenamientos de las comunidades indígenas carecerían de los segundos tipos de normas, lo que les impediría consolidarse como verdaderos sistemas jurídicos.

contar con validez social. Esto, en el caso de los ordenamientos indígenas, implica cierta intervención del Estado central. Para ello, debe existir entre las autoridades indígenas y estatales mecanismos que promuevan su coordinación, cooperación, colaboración y que, a su vez, impida que las autoridades indígenas se conviertan en auxiliares de la justicia, preservando su independencia.

La población indígena de Colombia conserva una considerable relevancia en la actualidad. El Censo Nacional de Población de 2018 determinó que en Colombia aún existen 105 pueblos indígenas, que representan un total de 1.905.617 personas, equivalentes al 4,4% de la población. La Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente la declaración como sujeto de especial protección constitucional a la población indígena. Lo anterior, según se establece en la sentencia T – 235 de 2011, se busca atender a su situación de vulnerabilidad en términos históricos, sociales y jurídicos.

Estos grupos poblacionales suelen estar agrupados como resguardos indígenas. Según el Decreto 2164 de 1995 los resguardos indígenas se constituyen como una institución legal y sociopolítica que no cuenta con personalidad jurídica. Según el Decreto, los resguardos se componen por una o más comunidades indígenas que ostentan un título de propiedad de un territorio determinado, en el cual desarrollan una organización de vida autónoma con un sistema normativo particular conforme a su cosmovisión.

Ahora bien, la Jurisdicción Especial Indígena está conformada entonces por ciertos componentes previstos en la sentencia T – 522 de 2016. La corporación precisó que los elementos no tienen que ser concurrentes, sino que se adaptan a diferentes circunstancias según el caso. En la tabla 1 se observan los elementos más relevantes de la Jurisdicción Especial Indígena.

Tabla 1. *Elementos de la Jurisdicción Especial Indígena*

<i>Elemento personal</i>	El acusado debe ser juzgado con las normas y autoridades de su comunidad y de acuerdo a sus usos y costumbres.
---------------------------------	--

	Cuando un indígena realiza una conducta socialmente dañina (o considerada delito por la ley penal) dentro del territorio de su comunidad indígena, la autoridad tradicional de la misma es competente para conocer el asunto.
	Cuando un indígena realiza una conducta considerada como delito en la jurisdicción ordinaria pero no en su comunidad, el juez de conocimiento debe establecer si la persona incurrió en un error invencible de prohibición, originado en su diversidad cultural y valorativa. Ante esta situación se presentan tres posibilidades: que el juez responda afirmativamente la pregunta y deba absolver a la persona; que el juez concluya que no se presenta error invencible pero que la persona si actuó condicionada por su identidad étnica, ante lo cual debe remitir la actuación a las autoridades de resguardo; y finalmente, que el juez concluya que no se presentó error invencible, que el actor no actuó condicionado por parámetros culturales para actuar sino que ha atravesado un proceso de aculturación, situación en la que el caso es conocido por la jurisdicción ordinaria.
Elemento territorial	Refiere a que los hechos investigados hayan ocurrido dentro del ámbito territorial del resguardo. Esto se analiza desde dos perspectivas: si los hechos se dieron geográficamente en el resguardo o si involucran personas e intereses indígenas (pues el territorio indígena es el ambiente en el que se desenvuelve su cultura)
	La autonomía jurisdiccional es ejercida dentro del ámbito territorial de las comunidades indígenas, lo que es indispensable para que proceda el fuero.
Elemento institucional	Implica que debe percibirse la existencia de una autoridad, de usos, costumbres y procedimientos tradicionales de las cuales a su vez se infiera cierto poder y autoridad en la organización social, la protección al debido proceso y la eficacia de los derechos de las víctimas.
	La existencia de la institucionalidad se observa en la voluntad de llevar el proceso por parte las autoridades. Asimismo, es voluntario y optativo para la comunidad.

Elemento objetivo	Se determina según la naturaleza del bien jurídico protegido. Así, se determina si el caso es de interés para una comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria. Si se da el primer caso, se preferirá el sometimiento a la JEI y si se da el segundo, se remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria.
--------------------------	---

Nota. Elaboración propia con base en lo dispuesto por el Programa de Justicia para una Paz Sostenible (s.f.).

En este apartado se observó la forma en que se ha desarrollado el pluralismo jurídico en el país, así como sus componentes más importantes. Esto se desarrolló con un enfoque en las particularidades que rodean a las comunidades indígenas. En el capítulo que se presenta a continuación se desarrolla lo relacionado con el control fiscal en Colombia, siendo la otra categoría jurídica que compone esta investigación.

El Control Fiscal en Colombia

El control fiscal en Colombia está compuesto por acepciones constitucionales y legales. Para definirlo puede acudirse a lo que ha señalado la corporación constitucional al respecto. En la sentencia C - 1191 de 2000 se indica que el control fiscal es una función pública que se lleva a cabo de forma posterior y selectiva sobre las entidades públicas y privadas que manejen fondos o bienes públicos. Según la corporación, la vigilancia derivada del control fiscal supone un control financiero, de gestión y de resultados.

Mecanismos como el control fiscal constituyen un punto neurálgico en la administración económica del país. Así, su objetivo en particular es la protección de los recursos del Estado a través de un ejercicio de vigilancia que recae sobre la administración de los recursos públicos en atención a una serie de presupuestos legales y constitucionales. (Segura, 2022)

Este proceso de vigilancia encuentra su fundamento tanto en la constitución como en la ley. Entre los artículos 267 y 274 de la Constitución Política de Colombia se establecen los aspectos más importantes del control fiscal. Entre

ellos se destacan las características fundamentales del control fiscal, las funciones que tiene el Contralor General de la República, lo relacionado con el control fiscal y los mecanismos de participación ciudadana, la vigilancia según las entidades territoriales, entre otros aspectos.

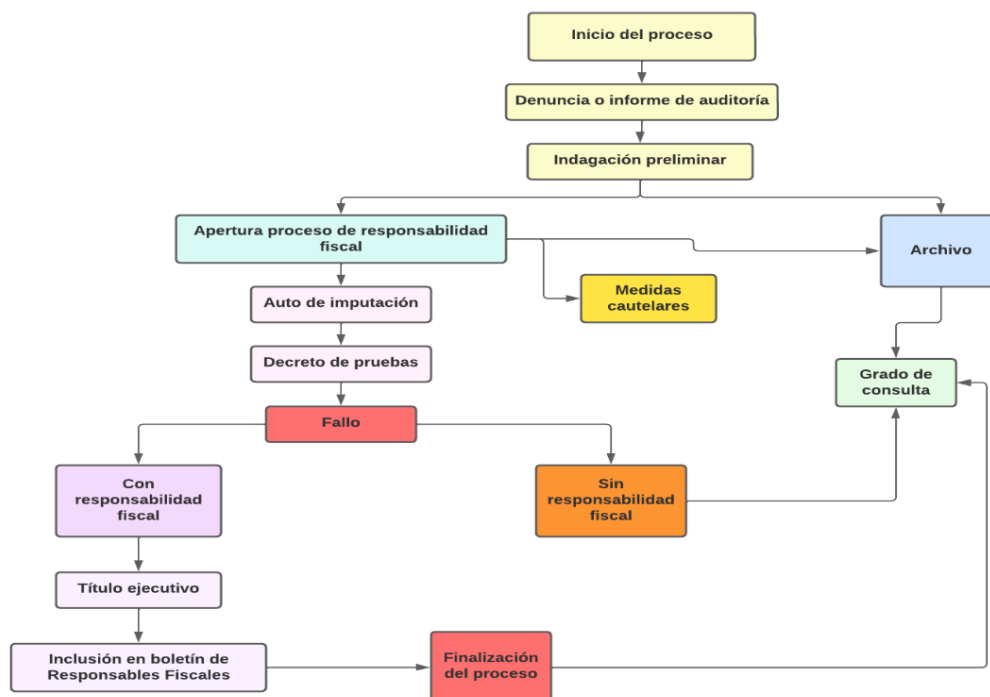
En cuanto al marco legal, son relevantes las leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y el acto legislativo 4 de 2019. Sus atribuciones al control fiscal son brevemente descritas a continuación:

- *Ley 42 de 1993.* Esta herramienta establecía los parámetros de organización del sistema de control financiero y los organismos que lo ejercen. Si bien algunas de sus disposiciones siguen vigentes, por ejemplo, las consagradas en el artículo 9 y subsiguientes, la ley fue derogada parcialmente por el decreto ley 403 de 2020.
- *Ley 610 del 2000.* Esta ley establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal cuando esta sea competencia de las contralorías. Para que los procedimientos previstos allí se activen, es necesario que exista una presunta responsabilidad por parte de servidores públicos o particulares cuando durante su ejercicio de gestión fiscal generen un daño patrimonial al Estado. En esta ley se determina el objeto y los elementos de la responsabilidad fiscal y todo lo relacionado con el trámite procesal correspondiente.
- *Ley 1474 de 2011.* A través de esta normativa se dictaron normas orientadas a la prevención, investigación y sanción de la corrupción y a la promoción de la efectividad de los ejercicios de control público. Entre las medidas que se establecen allí se encuentran algunas relacionadas con aspectos procedimentales de la responsabilidad fiscal, particularmente con el procedimiento verbal correspondiente. Asimismo, se encuentra allí la introducción de algunos cambios en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.
- *Acto legislativo 04 de 2019.* Mediante este acto legislativo se introdujeron modificaciones a los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de 1991.

En este punto es importante diferenciar el control fiscal de la responsabilidad fiscal, pues a pesar de que se encuentran estrechamente relacionados son términos que no pueden equipararse. Por su parte, el control fiscal es una actividad de naturaleza preventiva e investigativa que incluye control financiero, de gestión y de resultados, mientras que la responsabilidad fiscal se ejerce cuanto existen pruebas tan siquiera sumarias de un efectivo detrimento patrimonial y tiene como objetivo fundamental el resarcimiento del daño. Puede aseverarse que las actividades de control fiscal pueden desembocar en una declaración de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es un aspecto neurálgico en esta investigación. En la figura 1 se observa un flujograma del proceso de responsabilidad fiscal en Colombia, llevado a cabo por la Contraloría General de la República o por las contralorías departamental, según el caso en concreto.

Figura 1. *Proceso ordinario de responsabilidad fiscal en Colombia*



Nota. Elaboración propia con base en lo establecido por Mondragón Duarte (2016).

De ese modo, del proceso de responsabilidad fiscal se derivan ciertas etapas. En primer lugar, se presenta una denuncia o informe de auditoría. Posterior a ello, si no se tiene certeza del hecho o sobre la ocurrencia del daño, se inicia la indagación preliminar durante 6 meses. Transcurrido ese término solo se dan dos posibilidades, el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad. En el segundo caso, procede el auto de imputación de responsabilidad y el correspondiente decreto de pruebas.

Luego de agotar esas etapas se profiere el fallo fiscal, en el cual debe demostrarse la existencia de un daño patrimonial, su cuantificación, la individualización del gestor fiscal, establecer la actuación por cuanto menos con culpa grave y probar la configuración del nexo causal. Finalmente, se presenta el grado de consulta, en el cual el superior jerárquico examina el fallo. El grado de consulta procede en tres circunstancias: cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo se profiere sin responsabilidad fiscal o cuando se establece responsabilidad fiscal en contra de alguien que fue representado por un apoderado de oficio.

Finalmente, cabe destacar la importancia del control fiscal para la transparencia y rendición de cuentas en el país. Estos factores son determinantes e incluso considerados prerequisites para la consolidación de una mejor macroeconomía y estabilidad fiscal, lo que influye directamente no solo en la realidad interna del país sino también en la percepción externa del mismo. (Trenovski, 2018)

Capítulo II. Gestión Fiscal Indígena: Contrastes con la Normatividad Colombiana

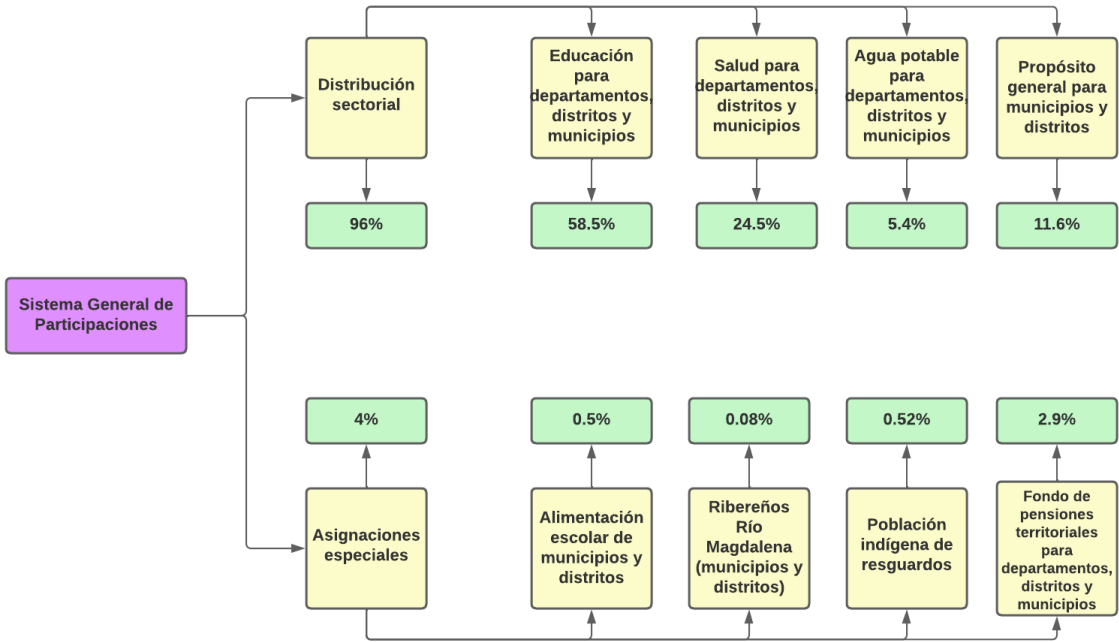
Ya se mencionó en acápites previos que en virtud del pluralismo jurídico y demás disposiciones concordantes de la Constitución de 1991, las comunidades indígenas cuentan con cierto grado de autonomía política y jurídica. No obstante, no son ajenos a las disposiciones de ciertas instituciones del país, como la del Sistema General de Participaciones (SGP). Previo a revisar la gestión fiscal de las comunidades indígenas, es necesario comprender que eso implica que las

mismas manejan recursos públicos y por ello adoptan el carácter de gestores fiscales.

El artículo 356 de la Constitución Política creó el Sistema General de Participaciones (en adelante SGP) de los departamentos, distritos y municipios, siendo también beneficiarios algunas poblaciones indígenas. El objeto principal de ese sistema es la transferencia de recursos públicos por parte de la nación a las entidades territoriales con el propósito de que sean usados para el cumplimiento de ciertas actividades establecidas en la ley.

El SGP cuenta con una distribución consagrada en la ley, en la que el 96% se destina a los departamentos, distritos y municipios, mientras que el 4% corresponde a asignaciones especiales. En la figura 2 se observan los porcentajes en que se distribuyen los recursos de la nación.

Figura 2. *Distribución de recursos en el Sistema General de Participación*



Nota. Elaboración propia con base en lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación (s.f.)

Se observa entonces que los resguardos indígenas legalmente constituidos reciben un 0.52% del total de los recursos que conforma al SGP. Estos deben ser usados, de la misma forma en que cualquier recurso de la nación, para el mejoramiento de la calidad de vida de esa población en particular. Es importante precisar que no toda comunidad indígena es beneficiaria de estos recursos.

Cómo se establece en el artículo 356 de la Constitución Política, los beneficiarios del porcentaje económico mencionado son los resguardos indígenas en cuanto no se hayan constituido como entidad territorial indígena. Esto implica la exclusión de ciertas comunidades indígenas, cabildos indígenas, organizaciones indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales.

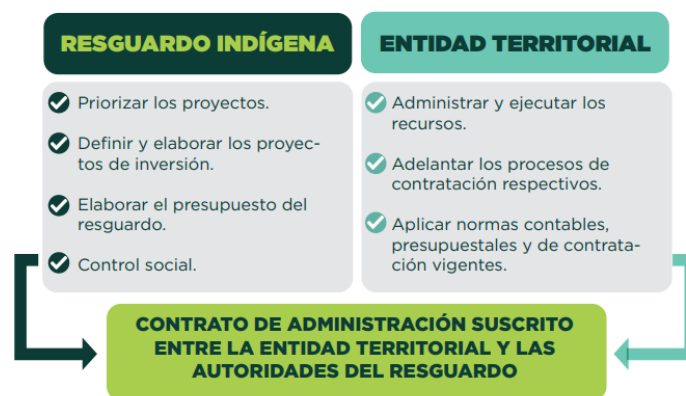
Aunado a lo establecido constitucionalmente, la ley 715 de 2001 señala algunos aspectos fundamentales en la gestión de los recursos especiales que se asignan a las comunidades en estudio. En el artículo 2° establece, cómo ya se señaló en acápite anteriores, que a los resguardos indígenas se les suministra un 0.52% del Sistema General de Participaciones, los cuales son administrados como lo señala el artículo 83 de la misma ley y que pueden ser sintetizados de la siguiente forma:

- Las asignaciones especiales del SGP se distribuyen proporcionalmente a la población de cada uno de los resguardos certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- Los recursos asignados a los resguardos son administrados por los municipios en los que se encuentra cada resguardo. En caso de que el mismo se encuentre en jurisdicción de varios municipios, los recursos son entregados proporcionalmente a la población indígena que se encuentre en cada uno.
- El objetivo de los recursos asignados es la optimización de la calidad de vida de cada resguardo, por lo que deben destinarse a la financiación de proyectos de inversión orientados a la satisfacción de las necesidades de los resguardos.

- Los proyectos de inversión que se realiza con los recursos especiales deben ser incluidos en los contratos de administración que se celebran con cada municipio o departamento (que debe llevarse a cabo antes del 31 de diciembre de cada año e informado al Ministerio del Interior antes de cada 20 de enero) en los términos establecidos por el Decreto ley 111 de 1996.
- Estos recursos de asignaciones especiales no deben representar beneficio para ninguna persona o comunidad que no pertenezca o, sea resguardo indígena.
- Estos recursos de asignaciones especiales solo pueden ser invertidos en proyectos que se desarrollen en áreas legalmente constituidas y certificadas como pertenecientes a resguardos indígenas.
- Con dichos recursos no pueden celebrarse contratos de compraventa a nombre propio. Esto en cuanto la ausencia de personería jurídica de los resguardos indígenas impide que el registro de propiedad quede a nombre del resguardo, estando sujeto a personas de derecho privado. Esta situación vulneraría la naturaleza pública de los recursos asignados a los resguardos indígenas.

De estas características se evidencian un trabajo mancomunado entre los resguardos indígenas y las autoridades de las entidades territoriales para la distribución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones. En la figura 3 se observa la distribución de funciones entre las dos autoridades participantes.

Figura 3. *Distribución de funciones entre los resguardos indígenas y las entidades territoriales.*



Nota. Tomado de Gobernación de Antioquia (2023).

Se observa en la figura 3 que existe una distribución de funciones particulares entre las autoridades. Por un lado, el resguardo indígena se encarga de determinar y definir los proyectos de inversión que son necesarios según su cosmovisión y necesidades. Asimismo, deben suministrar un presupuesto que requiere para el resguardo y ejercen un control social con base en su propio sistema normativo.

Por su parte, las entidades territoriales correspondientes, ya sean municipios o departamentos, deben administrar y ejecutar los recursos, así como llevar a cabo los procesos de contratación necesarios y realizar la vigilancia de la aplicación de las normas contables, presupuestales y de contratación (guiadas por las leyes ordinarias 80 de 1993 y 1150 de 2007).

El control y la responsabilidad fiscal en los resguardos indígenas

En el capítulo anterior se describieron las características más relevantes de la gestión y la responsabilidad fiscal, así como la estrecha relación que guarda con la salvaguarda de los recursos públicos. En este punto cabe recordar la pregunta de investigación que fue planteada inicialmente en relación con la responsabilidad fiscal que podría recaer (o no) sobre las autoridades indígenas en caso de que se presente un detrimento patrimonial en contra del Estado.

Zambrano y Tapia (2008) precisan que la responsabilidad fiscal en el país responde a los artículos 267 y 268 y a la ley 42 de 1993, los cuales otorgan a la

Contraloría General de la Nación y a las Contralorías Departamentales la facultad de ejercer el respectivo control fiscal. En las disposiciones legales y constitucionales correspondientes no se evidencia ninguna distinción para el caso de los indígenas. Las autoras sustentan su argumento en atención a lo establecido en el artículo 2° de la ley 42 de 1993.

En el mismo orden de ideas Espejo (2023) establece que los contratos de administración que son celebrados para la celebración de proyectos de inversión tienen una participación directa de las entidades territoriales, tales como alcaldes y gobernadores. No obstante, según el autor, en esos negocios jurídicos pueden hacerse partícipes las autoridades y miembros de las comunidades indígenas.

En ese caso, podría endilgarse responsabilidad fiscal en cabeza de las autoridades indígenas en caso de que operen las mismas condiciones que se exigen para los particulares que administran bienes públicos. Entre ellas se encuentran que la autoridad tenga la calidad de gestor fiscal y haya cometido una conducta dolosa o con culpa grave, que se haya generado un detrimento patrimonial al Estado y finalmente, que se evidencie un nexo causal entre la conducta de la autoridad indígena y el daño al patrimonio. Sin embargo, esta no es la norma general y son los alcaldes y gobernadores los servidores públicos que resultan inmersos en los litigios de responsabilidad fiscal.

No obstante, lo anterior no impide la actuación de la Contraloría General de la República, quien puede asumir el proceso incluso a pesar de que se encuentre involucrados miembros de comunidades indígenas. Así lo demuestran los 87 procesos que el año 2020 la Contraloría General de la República se encontraba tramitando sobre recursos para resguardos indígenas, cuyas indagaciones preliminares ascendían a más de \$30.238 millones de pesos. (Colprensa, 2020)

Por otra parte, en términos judiciales, la activación de la Jurisdicción Especial Indígena en caso de que operen los requisitos para ello, los cuales ya fueron abordados en la tabla 1 presentada en acápites previos. Con ocasión de ello se han presentado diversos conflictos de competencia resueltos por la Corte Constitucional, en los que la corporación revisa la concurrencia de los factores

personal, territorial, objetivo e institucional para determinar si una situación en concreta puede ser sometida a conocimiento por parte de las autoridades indígenas o si por el contrario, debe ser conocida por la justicia ordinaria.

En el auto 911 de 2022, la Corte Constitucional evalúa un conflicto de competencia suscitado entre la autoridad tradicional indígena Neehnwe'sx de un resguardo de Toribio (Cauca) y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto con funciones de conocimiento. El conflicto se originó por el proceso penal adelantado en contra de Carlos Alberto Banguero Henao por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.

Las autoridades del resguardo indígena Neehnwe'sx solicitó remitir el proceso de Banguero Henao en cuanto era competencia de las autoridades indígenas, estando estas facultadas para decidir en los procesos en los que estuvieren involucrados los comuneros del territorio. No obstante, el representante de la fiscalía se opuso a dicha solicitud.

Para dirimir el conflicto, la Corte Constitucional hizo un estudio sobre los requisitos para activar la Jurisdicción Especial Indígena mencionados anteriormente. Como resultado de ello se evidenció el cumplimiento de únicamente el elemento personal, mientras que los demás no se acreditaron. Esto en cuanto la comunidad Neehnwe'sx aportó certificaciones que evidenciaron que Banguero Henao está incluido dentro del censo de ese resguardo indígena. Sin embargo, el elemento territorial no se efectuó, pues los hechos excedieron el correspondiente territorio indígena. Por su parte, el elemento objetivo tampoco se evidenció, pues el proceso se aperturó con base en los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, los cuales son violatorios de los postulados del Estado Social de Derecho, de la prevalencia del interés general y de la prosperidad social, de lo cual es evidente un alto grado de nocividad social.

Ante la situación que observó la Corte respecto al elemento objetivo, consideró necesario evaluar con mayor profundidad el elemento institucional y su

efectividad para evitar la impunidad en el proceso en mención. Tras realizar el análisis, la corporación estableció que la autoridad indígena no demostró que contaran con una estructura orgánica (compuesta por procedimientos y sanciones preestablecidas) tan siquiera sumaria que permitiera llevar adelante la investigación y el juzgamiento de las conductas. Por ello, la Corte Constitucional determinó la competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto para el proceso en estudio.

Así las cosas, en este capítulo se evidenció que las personas pertenecientes a resguardos indígenas pueden adoptar el carácter de gestores fiscales ante su participación en el manejo y distribución del 0.52% de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones y de otros dineros de carácter público. Con base en eso, la Contraloría General de la República puede adelantar procesos de investigación y sanción en contra de miembros de comunidades indígenas en cuanto existan pruebas siquiera sumarias de que aquellos cometieron conductas lesivas a los recursos públicos. De igual modo, se demostró que pueden suscitarse procesos de responsabilidad fiscal originados en detrimentos patrimoniales con ocasión del manejo de dichos dineros públicos. En este apartado se estableció que dichos procesos adelantados ante la justicia ordinaria pueden tener como sujeto pasivo a los alcaldes o gobernadores, al ser los servidores públicos que tienen una directa inferencia en ese manejo patrimonial. No obstante, eso no impide que las autoridades indígenas puedan avocar competencia cuando lo consideren pertinente, siendo necesario que acrediten los 4 elementos mencionados anteriormente.

Capítulo III. Las Tensiones entre el Pluralismo Jurídico y la Responsabilidad Fiscal en los Territorios Indígenas

En los dos capítulos previos fueron descritas las categorías jurídicas abordadas para esta investigación. A partir de ello se expuso, por un lado, el reconocimiento de la normatividad colombiana en relación con el pluralismo jurídico y por otro, la relevancia del control y la responsabilidad fiscal en la administración de los recursos públicos del país. En atención a los objetivos planteados para este estudio, en este apartado se analizarán los alcances de la responsabilidad fiscal

endilgada a los miembros de resguardos indígenas teniendo como criterio el principio constitucional del pluralismo jurídico.

La activación de la Jurisdicción Especial Indígena con base en los requisitos previstos anteriormente encuentra su fundamento en la protección del interés general. A propósito de ello, la Corte Constitucional ha sido enfática⁵ en señalar que los derechos fundamentales y la garantía del debido proceso son los límites para la autonomía de las comunidades indígenas.

Si bien el pluralismo jurídico es un principio que goza de protección y resulta neurálgico en el ejercicio del derecho, este no puede aplicarse de manera absoluta sin que los operadores jurídicos sometan sus decisiones a una serie de normas de interpretación, demarcados por otras prerrogativas superiores. De ese modo, la interpretación y aplicación del derecho en términos de responsabilidad fiscal debe ser respetuoso con el reconocimiento de los ordenamientos multiculturales en el país, sin que eso implique que las investigaciones relacionadas con la administración de los dineros públicos se encuentren supeditadas a dicho pluralismo normativo.

Esta situación normativa es un hecho que no tiene discusión, pues los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional demuestran el alto flujo de providencias cuyo objetivo es dirimir conflictos de competencia con la Jurisdicción Especial Indígena. A partir de ese punto se generan una serie de tensiones que podrían suponer la vulneración al principio del pluralismo jurídico o la afectación del interés general en relación con la responsabilidad fiscal. En adelante se presentan algunas de las tensiones más relevantes acaecidas en este contexto.

- *Tensiones entre las prácticas indígenas y el derecho regular*

La convergencia entre las normativas generales del país con los sistemas normativos indígenas acarrea una serie de tensiones que pueden determinar tanto los alcances del pluralismo jurídico como los de la responsabilidad fiscal.

⁵ Revisar las sentencias T – 514 de 2009, T – 001 de 2012 y T – 002 de 2012.

En ese orden de ideas, el monismo jurídico que se evidencia en el ordenamiento jurídico colombiano en términos de control fiscal podría suponer el desconocimiento de las culturas que contienen el territorio y que resultan ajenas a la occidentalización del derecho que permea a la normatividad. Asimismo, desconoce los conceptos ancestrales que soportan la cosmovisión de los grupos indígenas y sus criterios fundamentalmente ancestrales y colectivos. (Espejo, 2023)

Una de dichas tensiones puede ser las generadas por conflictos entre las prácticas tradicionales de gasto de las comunidades indígenas y lo establecido en la normativa fiscal nacional. Asimismo, las diferencias culturales pueden influir directamente en la forma en que se comprenden nociones como la transparencia y la rendición de cuentas.

Es importante resaltar que cómo lo establece Gutiérrez Quevedo (2014) la autonomía de los pueblos indígenas no se materializa únicamente a través del reconocimiento de una jurisdicción especial, sino que esta tiene que estar estructurada sobre la protección de la integridad ética y cultural que caracteriza a las comunidades indígenas, para lo cual es indispensable un enfoque diferencial en los sistemas de investigación y juzgamiento en procesos de responsabilidad fiscal.

En este contexto, es indispensable que los operadores jurídicos materialicen la interpretación jurídica analizando cada caso concreto, para lo que se tiene que indagar en la cosmovisión del resguardo indígena en particular, identificando los contrastes entre las creencias de los miembros de dichas comunidades junto con las prerrogativas de la normatividad ordinaria del país. Ahora bien, de dichas actividades interpretativas también pueden surgir tensiones, tal y como se describe a continuación.

- *La interpretación puede inclinarse hacia la justicia ordinaria.*

Los criterios subjetivo, objetivo, territorial y orgánico implican una serie de exigencias que recaen sobre las autoridades indígenas y que podrían resultar

nocivas en términos de protección al pluralismo jurídico. Montenegro Sarmiento (2021) precisa que de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expedida entre los años 2010 y 2020 puede inferirse un sesgo de análisis en torno a la valoración del grado de aculturación de un individuo (en referencia al elemento subjetivo) y respecto a la determinación del factor territorial, en cuanto este no se entiende sólo en términos geográficos, sino que comprende una serie de aspectos de índole cultural. La autora señala que en los autos de la alta corte no se evidencia un análisis probatorio profundo. Por el contrario, los operadores judiciales se limitan a señalar argumentos que podrían resultar insuficientes para soportar la decisión de dejar en segundo plano el principio del pluralismo jurídico.

De igual modo, se observa una suerte de paternalismo bajo el cual se impide que la Jurisdicción Especial Indígena actúe en muchos procesos. Dicho paternalismo implica la consideración de que las comunidades indígenas no cuentan con la capacidad institucional para asumir la investigación y juzgamiento de procesos, lo que puede ir en contra del interés general al favorecer, por ejemplo, la impunidad. Esto con mayor ímpetu cuando se tratan de situaciones relacionadas con las arcas públicas. Así también lo señala Montenegro Sarmiento (2021) al manifestar que algunas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura⁶ cruzaban el umbral de la interpretación de favorabilidad para asignar competencia, comenzar a demostrar una profunda desconfianza y visión paternalista.

Esta situación implica no solo un comportamiento arraigado de discriminación sino también de vulneración de los principios constitucionales e incluso de derechos fundamentales como el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política. Para subsanar esta tensión se considera necesario, a título personal, que los operadores jurídicos no apliquen las normas de interpretación arbitrariamente, sino que se realice de forma concienzuda en atención al acervo probatorio que aporten las autoridades indígenas.

⁶ Que también puede dirimir los conflictos de competencia que se den entre las distintas jurisdicciones según lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, no puede ignorarse el imperio de la ley al que se encuentra sometido el país y el hecho de que las jurisdicciones especiales se activan de forma excepcional sin que eso suponga un detrimento a los postulados constitucionales. Por esa razón, la Corte Constitucional mediante sentencia T – 617 de 2010 señaló que las jurisdicciones especiales (entre las que se encuentra la indígena) tienen un carácter netamente excepcional que necesariamente debe estar sujeto a diferentes requisitos.

El papel de la Contraloría General de la República

Lo anteriormente descrito da cuenta de lo que sucede con los operadores judiciales ante procesos de conflictos de competencia, los cuales deben sujetarse a ciertas reglas de interpretación establecidas por la Corte Constitucional y por ciertos instrumentos normativos. No obstante, el papel de la Contraloría General de la República no es judicial y por ende no se puede predicar de dicha entidad el mismo comportamiento que el establecido para los jueces y magistrados de la república.

En apartados anteriores se ofreció un bosquejo de la importancia del control fiscal en el país, así como de los procesos de responsabilidad decantados de allí, esencialmente por su naturaleza resarcitoria. Sánchez Torres (2007) indica que todo el sistema de gestión fiscal está orientado a la salvaguarda de los principios de legalidad, eficiencia, economía, moralidad, transparencia y equidad.

La estrecha relación entre la gestión fiscal y un sinnúmero de postulados constitucionales es el principal argumento para que los aspectos procesales de los litigios de responsabilidad fiscal no sean resueltos arbitrariamente por los operadores de la Contraloría General de la República. Esta premisa no puede ser obviada ni siquiera con ocasión del pluralismo jurídico. Por ello, en caso de que se presente un proceso de responsabilidad fiscal en contra de miembros de resguardos indígenas, es necesario tener en cuenta un estricto cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales dispuestos para tal fin, pues ese es el único medio para actuar sin vulneración al principio de pluralismo jurídico.

Ariza (2020) señala que los mandatos de la interculturalidad en la aplicación del derecho no suponen una tolerancia sin límites o la aceptación social, política y jurídica de todas las prácticas y condiciones establecidas por un grupo étnico en particular. Por el contrario, cómo lo establece el autor, es necesario que la interpretación y aplicación del derecho se someta a las normas y principios de toda práctica judicial y administrativa. En ese orden de ideas, el reconocimiento constitucional y legal que se ha llevado en favor de las comunidades indígenas no se reduce simplemente a la facultad de impartir justicia, sino a aceptar la existencia (e importancia) de las estructuras jurídicas propias y específicas de los pueblos indígenas.

Así las cosas, puede establecerse que el pluralismo jurídico no limita las competencias de la Contraloría General de la República, pero estas últimas si deben atender a los criterios de multiculturalidad constitucionales, so pena de tomar decisiones incongruentes con lo establecido en la carta política.

Conclusiones

En este estudio se determinó que el pluralismo jurídico es un principio constitucional resultado de las conquistas logradas con la carta política de 1991. A partir de ese año, el ordenamiento jurídico se adecuó al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y a aceptar que dentro de su cosmovisión se incluyen sistemas normativos que deben ser protegidos incluso a pesar de que su operación se permita únicamente de manera excepcional.

Por otra parte, en relación con la gestión y responsabilidad fiscal en el país se encontró que sus procedimientos están directamente relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Por ende, el accionar de la Contraloría general y las regionales está orientado al bienestar colectivo y la prosperidad general de los colombianos.

Tras revisar los parámetros más relevantes del pluralismo jurídico y de la responsabilidad fiscal, se determinó en primer lugar que los operadores judiciales se encuentran sometidos a ciertas reglas de interpretación otorgadas por vía

jurisprudencial, para determinar la competencia o de la Jurisdicción Ordinaria o de la Jurisdicción Especial Indígena. Se encontró que esto no implica una vulneración al principio de pluralismo jurídico, pues no se desconoce la existencia de otros sistemas jurídicos, sino que su funcionamiento se supedita a condiciones cuyo objetivo es la correcta y oportuna administración de justicia en coherencia con el respeto a los derechos fundamentales.

Por su parte, en lo relacionado con el accionar de la Contraloría General de la República, se encontró que dicha entidad se encuentra facultada para investigar y sancionar a todas las personas que funjan como gestores fiscales, independientemente de si tienen la calidad de miembros de comunidades indígenas o no. Esto no es óbice para que, dentro de sus procedimientos fiscales, desconozcan la cosmovisión y creencias de las comunidades indígenas, a quienes se debe garantizar un procedimiento respetuoso con sus particularidades étnicas.

Sin embargo, al encontrarnos en el escenario del manejo de recursos públicos habría que plantear la discusión para lograr determinar si los cuatro elementos que deben ser analizados para someter un caso a la jurisdicción indígena afectan de alguna manera el ejercicio del control fiscal que ostenta la Contraloría, en el entendido que estos elementos pueden actuar como un limitante para que esta entidad ejerza sus funciones, puesto que de configurarse tan solo un elemento la Contraloría perdería totalmente la competencia para investigar y sancionar la ocurrencia del daño patrimonial. Así las cosas, estos cuatro elementos no son tan convenientes para la vigilancia y el control en la ejecución de los recursos públicos que son asignados a los territorios indígenas.

Finalmente, se evidenció que el ordenamiento jurídico de Colombia ha sido prolífico en el desarrollo tanto del pluralismo jurídico como de la responsabilidad fiscal. Eso ha permitido fijar reglas de competencia y procedimientos armónicos con los postulados constitucionales. Si bien los avances del país al respecto han sido positivos, estos deben seguir consolidándose para preservar integralmente la riqueza cultural que caracteriza a Colombia.

Referencias

- Ariza, R. (2020). Mandatos de la interculturalidad en la aplicación del derecho. En M. Fuchs, Pluralismo jurídico: manual para la práctica de la justicia intercultural. Konrad Adenauer Stiftung.
- Burgos, F. (2003). Las minorías étnicas en la Constitución Colombiana. *Revista derecho del Estado*, 15, 131 – 142.
- Colprensa. (21 de octubre de 2020). Hay 87 procesos de responsabilidad fiscal por manejo de recursos en resguardos. <https://www.radionacional.co/actualidad/hay-87-procesos-de-responsabilidad-fiscal-por-manejo-de-recursos-en-resguardos>
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional. Auto 911, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado; 30 de junio de 2022.
- Corte Constitucional. Auto 605, M.S. Cristina Pardo Schlesinger; 27 de abril de 2022.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 574, M.P. Ciro Angarita Barón; 28 de octubre de 1992.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 1191, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 13 de septiembre de 2000.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 1287, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 5 de diciembre de 2001.
- Corte Constitucional. Sentencia T – 235, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 31 de marzo de 2011.
- Corte Constitucional. Sentencia T – 522, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 21 de septiembre de 2016.

Decreto 1953 de 2014 [con fuerza de ley]. Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política. 7 de octubre de 2014. D.O. 49.297.

Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). Régimen de la AESGPRI.
<https://portalterritorial.dnp.gov.co/AdmEtnico/KitERegimen>

El Fakih Rodríguez, F. (2021). Los límites y pluralismo jurídico, una revisión del caso de Venezuela: ¿fractura o aporía? [Tesis de doctorado, Universitat de Girona] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=305271>

Espejo, J. (3 de agosto de 2023). Autoridades indígenas, responsabilidad fiscal y contratos de administración.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/autoridades-indigenas-responsabilidad-fiscal-y-contratos-de>

Gobernación de Antioquia. (2023). Manejo de los recursos de las asignaciones especiales del sistema general de participación para los resguardos indígenas AESGPRI.
<https://antioquia.gov.co/images/PDF2/GerenciaIndigena/2023/cartilla-asignacion-resguardos-espanol.pdf>

Gutiérrez Quevedo, M. (2014). Política criminal y pluralismo en Colombia. En retos y perspectivas de la política criminal. (pp. 59 – 88). Universidad Externado de Colombia.
<https://books.openedition.org/uec/1356?lang=en#text>

Ley 610 del 2000. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. 15 de agosto del 2000. D.O. No. 44133.

Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la

76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. 4 de marzo de 1991.

Mondragón Duarte, S. (2016). Manual básico de control fiscal. (Documento de docencia N° 21). Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/15956>

Montenegro Sarmiento, L. (2021). Jurisdicción Especial Indígena VS Jurisdicción Ordinaria: el esquema de judicialización procesal de conductas de violencia sexual en el marco de pueblos indígenas. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional].

Pérez, V. y Polo, M. (2020). Pluralismo jurídico en Colombia: una vista a la aplicación de la justicia ancestral de las comunidades indígenas y negras. *Revista saber, ciencia y libertad*, 13, 45 – 49.

Programa de Justicia para una Paz Sostenible (s.f.). Jurisdicción Especial Indígena. Ministerio de Justicia de Colombia. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/fortalecimiento-etnico/Documents/Documentos/JEI%20-%20BASTON%20JURIDICO%20Definitivo.pdf?csf=1&e=i4IGCj>

Sánchez Torres, C. (2007). Aspectos sustanciales de la responsabilidad fiscal en Colombia. *Revistas Universidad Sergio Arboleda*, 7(13), 81 – 95.

Segura, L. (2022). El control fiscal en Colombia: Análisis de sus retos y problemáticas actuales. Universidad Libre de Colombia.

Trenovski, B. (2018). Fiscal transparency, accountability and institutional performances as a foundation of inclusive and sustainable growth in Macedonia. Faculty of economics – Skopje. <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/278551516728264974-0080022018/original/BorceTrenovski1.pdf>

Zambrano, H. y Tapia, R. (2008). Aportes para la construcción de la responsabilidad fiscal en el ejercicio de la función pública de las

autoridades de los pueblos indígenas. [Tesis de especialización, Universidad de Nariño).